

- 2) Condenar en costas a la República de Finlandia.
3) La República Federal de Alemania cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 312, de 19.12.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 7 de abril de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/Sony Supply Chain Solutions (Europe) BV

(Asunto C-153/10) (¹)

[«Reglamento (CEE) n° 2913/92 — Código aduanero comunitario — Artículos 12, apartados 2 y 5, 217, apartado 1, y 243 — Reglamento (CEE) n° 2454/93 — Disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 — Artículos 10 y 11 — Clasificación de las mercancías — Información arancelaria vinculante — Invocación por un operador distinto del titular para la misma mercancía — Instrucciones de la administración nacional de aduanas — Confianza legítima»]

(2011/C 160/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: Sony Supply Chain Solutions (Europe) BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación de los artículos 12, apartados 2 y 5, 217, apartado 1, y 243 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), y del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario (DO L 253, p. 1) — Clasificación de las mercancías — Reclamación contra una decisión de las autoridades aduaneras relativa a la clasificación de un producto — Invocación por el reclamante de una información arancelaria vinculante emitida por las autoridades aduaneras de otro Estado miembro relativa a un producto similar.

Fallo

- 1) El artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, así como los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación

del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 12/97 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, deben interpretarse en el sentido de que el declarante en la aduana que presenta declaraciones de aduana en nombre y por cuenta propios no puede invocar una información arancelaria vinculante de la que no es él el titular, sino una sociedad a la que está vinculado y por orden de la cual presentó dichas declaraciones.

- 2) Los artículos 12, apartados 2 y 5, y 217, apartado 1, del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 82/97, así como el artículo 11 del Reglamento n° 2454/93, en su versión modificada por el Reglamento n° 12/97, en relación con el artículo 243 del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 82/97, deben interpretarse en el sentido de que, en el marco de un procedimiento relativo a la recaudación de derechos de aduana, una parte interesada puede oponerse a dicha recaudación presentando, como prueba, una información arancelaria vinculante emitida para las mismas mercancías en otro Estado miembro sin que dicha información arancelaria vinculante pueda producir los efectos jurídicos que le corresponden. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si las normas procesales pertinentes del Estado miembro de que se trata contemplan la posibilidad de aportar tales medios de prueba.
- 3) El artículo 12 del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 82/97, y el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n° 2454/93, en su versión modificada por el Reglamento n° 12/97, deben interpretarse en el sentido de que una instrucción nacional que reconoce a las autoridades nacionales la posibilidad de referirse, para la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas, a una información arancelaria vinculante emitida a favor de un tercero respecto a las mismas mercancías no pudo generar la confianza legítima de los importadores en la posibilidad de invocar dicha instrucción.

(¹) DO C 179, de 3.7.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de abril de 2011 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-305/10) (¹)

[*Incumplimiento de Estado — Transporte ferroviario — Directiva 2005/47/CE — Condiciones de trabajo de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario — Acuerdo de los interlocutores sociales sectoriales en el ámbito europeo — No transposición dentro del plazo señalado*]

(2011/C 160/08)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: V. Peere y M. van Beek, agentes)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo (representante: C. Schiltz, agente)

Objeto

Recurso por incumplimiento — Falta de adopción o de comunicación, en el plazo señalado, de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas previstas por la Directiva 2005/47/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa al acuerdo entre la Comunidad de Ferrocarriles Europeos (CER) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (EFT) sobre determinados aspectos de las condiciones de trabajo de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario (DO L 195, p. 15).

Fallo

1) *Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2005/47/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa al acuerdo entre la Comunidad de Ferrocarriles Europeos (CER) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (EFT) sobre determinados aspectos de las condiciones de trabajo de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.*

2) *Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.*

(¹) DO C 234, de 28.8.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 7 de abril de 2011 — Comisión Europea/Irlanda

(Asunto C-431/10) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2005/85/CE — Derecho de asilo — Procedimiento para conceder o retirar la condición de refugiado — Normas mínimas — Falta de transposición completa en el plazo señalado)

(2011/C 160/09)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Condou-Durande y A.-A. Gilly, agentes)

Demandada: Irlanda (representante: D. O'Hagan, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Falta de adopción, dentro del plazo fijado, de las disposiciones necesarias para cumplir lo dispuesto en la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DO L 326, p. 13).

Fallo

1) *Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 43 de la Directiva 2005/85/CE del*

Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.

2) *Condenar en costas a Irlanda.*

(¹) DO C 301, de 6.11.2010.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 3 de marzo de 2011 — M.J. Bakker, otra parte en el procedimiento: Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-106/11)

(2011/C 160/10)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: M.J. Bakker

Otra parte en el procedimiento: Staatssecretaris van Financiën

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Son aplicables las normas de determinación de la legislación aplicable establecidas en el título II del Reglamento (CEE) n° 1408/71, (¹) con la consecuencia de que resulta asignada la legislación neerlandesa y, por consiguiente, pueden percibirse las cotizaciones al régimen de seguridad social neerlandés en un caso como el de autos, en el que un trabajador de nacionalidad neerlandesa residente en España trabaja como marinero para una empresa establecida en los Países Bajos y realiza su trabajo a bordo de dragas que navegan fuera del territorio de la Comunidad bajo pabellón neerlandés, aunque, únicamente desde la perspectiva de la legislación nacional neerlandesa, no está afiliado al régimen general de seguridad social neerlandés por no residir en los Países Bajos?
- 2) ¿En qué medida resulta pertinente a este respecto el hecho de que en la gestión del régimen neerlandés de trabajadores por cuenta ajena se sigue una directriz en virtud de la cual, en un caso como el de autos, el órgano ejecutivo considera asegurados a los marineros en virtud del Derecho comunitario?

(¹) Reglamento (CEE) n° 4088/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, de 5.7.1971, p. 2; EE 05/01, p. 98).